

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA

03 de diciembre de 2021

20-001-22-14-004-2021-00336-00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS Y OTROS** contra **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**

WILLIAM ENRIQUE CASTRELLÓN FELIZZOLA actuando en nombre y representación de **JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS, LUIS ALFREDO MARINEZ GOMEZ, REYNEL MARTINEZ GOMEZ, ROSMERY MARTINEZ GOMEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ MORENO Y LUZMARINA MARTINEZ PALLARES** presentó acción de tutela contra **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR MARTINEZ PALLAREZ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

Esta colegiatura, mediante auto de fecha 26 de noviembre de los corrientes, **INADMITIO**, la acción de referencia por presentarse en ausencia de poder para actuar por parte del apoderado judicial.

Revisado el expediente de la acción de tutela se observa que el apoderado judicial, subsanó la presente acción dentro del término de ley otorgado, allega poder para obrar; mediante el cual los accionantes **JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS, LUIS ALFREDO MARINEZ GOMEZ, REYNEL MARTINEZ GOMEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ MORENO** le confieren mandato, sin embargo no allega poder respecto de los accionantes **ROSMERY MARTINEZ GOMEZ** ni tampoco respecto de **LUZ MARINA MARTINEZ PALLARES**, no acreditando capacidad para representar a las últimas mencionadas, por tal motivo se imprimirá el trámite correspondiente respecto de los poderdantes mencionados en el escrito tutelar respecto de los cuales allega poder y respecto de quienes no tiene capacidad para representar se

rechazara la presente acción; en tal virtud y dada la premura que se tiene para resolver la presente acción, se le concederá al juzgado accionado y herederos indeterminados, el término perentorio de (01) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme a la parte resolutive del presente proveído.

De igual forma, se requiere al juzgado accionado para que en el término de la contestación de la tutela suministre copia del expediente digital 20-178-31-53-001-2019-00031 conforme a la parte resolutive del presente proveído.

Teniendo en cuenta que esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero, se,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS, LUIS ALFREDO MARINEZ GOMEZ, REYNEL MARTINEZ GOMEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ MORENO**, mediante apoderado judicial contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR MARTINEZ PALLARES** y darle trámite correspondiente.

SEGUNDO: Rechazar la presente acción de tutela respecto de las señoras **ROSMERY MARTINEZ GOMEZ LUZ MARINA MARTINEZ PALLARES**, por indebida representación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para obrar dentro de la presente acción de tutela al abogado **WILLIAM ENRIQUE CASTRELLÓN FELIZZOLA**, como apoderado judicial de los accionantes en mención, en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, para que en el término de la contestación de la acción de tutela suministre copia digital del expediente bajo radicación 20-178-31-53-001-2019-00031, por lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ** para que en el término perentorios de un (01) día, ejerza su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por el accionante en la tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el

20-001-22-14-004-2021-00336-00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS Y OTROS** contra **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**

plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Respecto de los accionados herederos indeterminados del señor **OSCAR MARTINEZ PALLARES**, se ordena a través de la Secretaria de este Tribunal, **FIJAR** aviso por secretaría en el micrositio Web de la Rama Judicial, a efectos de notificar a los herederos accionados. El referido aviso se publicará por termino de un día, esto es a partir de las 8 de la mañana del día 06 de diciembre de 2021 de los corrientes y se desfijará el mismo día las 6 de la tarde, termino a partir del cual empieza a correr el plazo indicado para contestar fijado en el presente auto, al que se anexará el siguiente link que contiene el escrito de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

<https://www.dropbox.com/s/nw18ueekb7nfaqz/2.%20TUTELA%20VALLEDUPAR.pdf?dl=0>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.